



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13399.0/2023

RECLAMANTE [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 09 de septiembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED] empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación UNION CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:
"En marzo de 2022 me cambié de compañía energética contratando Luz+Gas con [REDACTED]. El precio acordado para gas fue de 0.093 €/Kwh con una duración anual. En febrero de 2023 recibí una factura muy elevada por luz y gas y no la revisé adecuadamente. En abril recibí una nueva factura por una suma todavía mayor y por lo elevado del coste, la revisé en detalle. En ella vi que habían cambiado el precio del Kwh de 0.093 a 0.16 € desde noviembre de 2022 habiendo cambiado también el coste del término fijo de 0,19 €/día a 0,36 €/día. Revisé las condiciones de mi contrato donde se establece que es un precio anual y reclamé por teléfono. En aquella llamada me dijeron que el cambio de precio se debía a que había pasado de tramo de consumo (de tarifa RL1 a tarifa RL2) y que tenían derecho a cambiar el precio porque era la distribuidora la que estaba cambiando el cambio de tramo. Volví a reclamar por escrito puesto que en el contrato se establece que me tienen que informar de cualquier cambio de precio con un mes de antelación. Me contestaron por escrito (documentación adjunta) diciendo que solo acataban las condiciones que imponía la distribuidora y que la tarifa que me estaban aplicando desde el cambio RL2 era más económica que la anterior, cosa que es rotundamente falsa. FACUA se puso en contacto con ellos a petición mía y no han recibido respuesta a la incidencia. No estoy de acuerdo con que me puedan cambiar el precio unilateralmente teniendo un precio anual cerrado. No se me informó del cambio de precio en ningún momento (ni antes de que cambiase ni una vez efectuado). En el contrato pone en las condiciones generales que se tiene que informar con un mes de antelación de cualquier cambio de precio, por lo que entiendo que el importe que se me ha facturado con la nueva tarifa no es legítimo ya que no se me ha dado la oportunidad de aceptarlo o de buscar una alternativa".



Comunidad de Madrid

“Entiendo que este cambio se me debería haber sido informado tal y como se recoge en el artículo 57 bis de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, así como en sus propias condiciones generales del contrato en la cláusula 8.

Por tanto, SOLICITO el arbitraje al objeto de decisión arbitral y se dicte laudo por el que la mercantil [REDACTED] refacture las facturas 1NSN230200028312, 1NSN230400011255 y 1NSN230500005764, con las condiciones acordadas en el contrato firmado por ambas partes por no haberme advertido con antelación del cambio de condiciones. Según mis cálculos la diferencia total a mi favor asciende a 317,96 € incluyendo tasas e impuestos. Manifiesto, expresamente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.2 del Real Decreto 231/2008, que el ÓRGANO ARBITRAL SEA COLEGIAL, oponiéndose el compareciente a la designación de un árbitro único.

En anexo documental, señala la consumidora que:

“En el contrato suscrito, de duración anual, con fecha de inicio 21/03/2022, se pactó un precio tanto para el término fijo como para la energía consumida que se aplicaría durante los 12 meses de vigencia del contrato. Que en el mes de febrero de 2023 recibí una factura muy abultada de ambos suministros correspondiente al periodo entre el 8/11/22 al 9/01/23, siendo el de gas de 257,80 € (factura 1NSN230200028312). Igualmente, en la factura para ambos suministros girada en el mes de abril de 2023 correspondiente al periodo entre el 10/01/2023 al 6/03/2023, observo un importe muy elevado de gas (factura 1NSN230400011255), siendo su importe de 358,33€. Que revisando el detalle de la factura me percaté que ha habido una modificación del contrato y me facturan como tarifa de peaje de acceso RL.2, en vez la RL.1 y de ahí la notable subida de precio pasando de 0,093€ kWh a 0,1612 €/kWh. Igualmente ocurre con la factura emitida, con fecha 01/05/2023, para el periodo de consumo de gas comprendido entre el 07/03/2023 al 05/04/2023, factura 1NSN230500005764, por importe de 99,27 €”.

En sus últimas alegaciones, presentadas el 9 de junio de 2024, la consumidora acepta el cambio de tarifa en el término fijo, por el cambio de peaje de RL1 a RL2 y solicita la refacturación de las tres facturas, que asciende a un importe de 295,32 €.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

1º En respuesta a la reclamación inicial de la consumidora, la reclamada manifiesta que:

“Le informamos que su precio de gas se ha visto modificado antes de la fecha de renovación debido a que a fecha 08.11.22 recibimos una retarificación del suministro de gas. El cambio lo realizamos teniendo en cuenta la información que nos traslada la distribuidora de gas de la zona. Está obligada a realizar una revisión anual de la tarifa de gas para adaptar el consumo anual contratado con el consumo anual en cumplimiento con lo establecido en la orden ministerial ITC/3996/2006. Los precios están diseñados para que pague menos cuando esté en la tarifa que realmente le corresponde, según su consumo anual. Por ejemplo, con una tarifa RL.2, entre 5.000 y 15.000 kwh, el precio del kilovatio hora es menor al que pagaría con una RL.1, es decir, con un consumo menor a 5.000 kwh. Según la normativa, esta tarifa la determina la distribuidora en base a sus consumos de gas del último año. Al contrario que la potencia eléctrica, que sí puede contratar la que quiera, en el caso del gas es la distribuidora quien marca a qué grupo de consumidor de gas pertenece. El pasado 8 de noviembre la empresa distribuidora modificó la tarifa del contrato de gas en base a la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural. Debido a esto pasó de la tarifa RL.1 a la tarifa RL.2 con lo que adaptamos las



Comunidad de Madrid

circunstancias a esa tarifa. Es cierto que tenía un precio fijo anual durante 12 meses, que se ha visto modificado, pero las retarifificaciones las realiza la distribuidora de forma independiente, dependiendo del consumo del año anterior, y nosotros solo acatamos la decisión, viéndose modificado, como en su caso, el precio”.

2º En alegaciones presentadas el 6 de mayo de 2024, la reclamada manifiesta que:

Que, [REDACTED] comprueba que, para la contratación realizada la reclamante disfrutaba de una tarifa de acceso RL.1, tal como se refleja en las facturas emitidas anteriormente a las que son objeto del presente arbitraje. Por tanto, se facturó conforme a dicho peaje de acceso hasta la reubicación tarifaria efectuada por la empresa distribuidora.

Atendiendo a todo lo anterior, para los consumos realizados a partir de fecha 08.11.2022 la empresa distribuidora asignó al reclamante un peaje de acceso RL.2 que, tal y como dispone el art. 21.2 b) de la Circular 6/2020, de 22 de julio, se asigna si el consumo es superior a 5.000 de kWh/año e inferior o igual a 15.000 de kWh/año.

Que, [REDACTED] actualizó el precio aplicable al reclamante para los consumos realizados con posterioridad a dicha fecha atendiendo a la nueva tarifa de acceso asignada por la empresa distribuidora pasando a ser el precio aplicado al consumo de gas de 0,16126596 €/kWh y a la disponibilidad que pasó de 0,18706849 € a 0,3590137 €.

Por tanto, la reubicación tarifaria es una operación que realizan las empresas distribuidoras de gas, conforme a lo dispuesto en el art. 25.1 b) de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural. Así pues, la empresa distribuidora en base a esta competencia que tiene atribuida aplica el cambio de tarifa regulada de acceso en la propia factura de peajes que se recibe justo antes de que la Comercializadora emita y traslade la factura al cliente.

[REDACTED] comprueba que en fecha 01.02.2023 recibió por parte de la empresa distribuidora la factura de peaje correspondiente al periodo de consumo 08.11.2022 - 10.01.2023 y se emite factura 1NSN230200028312 al reclamante en fecha 02.02.2023. Por tanto, [REDACTED] traslada esa modificación tarifaria al cliente, en el menor plazo posible, esto es, en la siguiente factura desde que la distribuidora aplica el cambio. **Esta nueva tarifa regulada de peajes** conlleva implícitamente la actualización automática de los componentes regulados, tal como se recoge en la cláusula de Precios de las Condiciones Generales del Contrato.

Que, en la cláusula de precios de las condiciones generales del contrato viene recogido que el precio puede verse actualizado como consecuencia de variaciones en el coste de alguno de los componentes regulados, como es el caso que nos ocupa. Por lo tanto, estaríamos, por un lado, ante una actuación obligada por parte del distribuidor y, por otro, ante una variación del precio de un componente regulado como consecuencia del cumplimiento por parte de la distribuidora de su obligación legal de verificar la correcta ubicación del suministro al inicio del año de gas. La cláusula de precios de las mismas Condiciones Generales, dice: "Si en las CE se ha pactado la revisión anual, el precio se mantendrá fijo durante 12 meses desde la activación de cada energía, salvo variación de los componentes regulados... ". Es decir, que, en el caso de que la variación del precio deriva de la de componentes regulados no existe la obligación de mantener el precio contratado durante esos doce meses.

En virtud de lo expuesto, es de justicia y por ello, SOLICITA A LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE MADRID que tenga por presentado este escrito y tras los trámites legales y de conformidad a lo expuesto dicte ARCHIVO del expediente o en su defecto continúe el procedimiento arbitral dictándose el perceptivo Laudo desestimando las pretensiones

Comunidad de Madrid

presentadas de contrario por los motivos expuestos.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º) En el contrato figuran como precios en la cláusula segunda:

Peaje de acceso: RL.1.

Precio disponibilidad gas: 6,03 €/mes (7,30 €/mes IVA incluido).

Precios consumo gas: 0,09300000 €/kWh (0,11253000 €/kWh IVA incluido).

Descuento 10% sobre el precio de disponibilidad aplicado en cada período de facturación.

En la cláusula 4ª de las Condiciones Generales comunes, se señala que:

“4.- MODIFICACIÓN.- La/s Comercializadora/s comunicará por escrito cualquier modificación contractual al Cliente a fin de que éste pueda manifestar su disconformidad en el plazo de 15 días naturales comunicando su voluntad de resolver el contrato, sin coste alguno, en cuyo caso, si desea mantener el suministro deberá contratarlo con otra Comercializadora. Las modificaciones se entenderán tácitamente aceptadas en el plazo de 15 días naturales desde la comunicación al cliente”.

Así mismo, en la cláusula 8ª relativa a los precios, se indica que:

“(II) Precio Fijo Anual Por otro lado si en las CE se ha pactado la revisión anual, el precio se mantendrá fijo durante 12 meses desde la activación de cada energía, **salvo variación de los componentes regulados** según lo expuesto más adelante en esta misma Condición General. Un mes antes de que se cumpla ese plazo para cada energía la/ s Comercializadora/s enviará comunicación por escrito al cliente indicando el precio que se va a aplicar en el nuevo periodo anual”.

“(V) Actualización de Precios: **La variación, al alza o a la baja, de los conceptos regulados** mencionados en esta CG o la forma de calcularlos, o la aparición de cualquier nuevo concepto que deba ser sufragado por las comercializadoras de energía eléctrica en relación con el suministro, **será trasladada automáticamente al Cliente**. En cualquier caso, los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final. Así, por ejemplo, los precios podrán ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, los cargos, la garantía de potencia, las pérdidas, la energía reactiva, etc”.

2º Se aportan cuatro facturas (la primera previa a la modificación de precios, y las tres siguientes impugnadas):

Período	Disponibilidad	Consumo	Alquiler contador	Total	Imp Hidroc	Iva
8.09.22 a 7.11.22	10,50	59 x 0,093 100x 0,09170412 Total: 14,66	1,16	26,32	0,37	(5%) 1,33
8.11.22 a 9.01.23	20,36	1.465x 0,16126596 = 236,25	1,19	257,80	3,43	13,06
10.1.23 a 6.03.23	18,09	2.103x 0,16126596 = 339,14	1,10	358,33	4,92	18,16
7.03.23 a 5.04.23	9,69	552x 0,16126596 = 89,02	0,56	99,27	1,29	5,03



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

La consumidora reclama por el cambio de tarifa sin preaviso que se le aplica en tres facturas, durante el transcurso de un contrato anual con tarifa fija de disponibilidad y consumo.

La reclamada considera correcto el cambio de precios, dado que la distribuidora ha reubicado a la consumidora de un consumo RL1 a un consumo RL2.

La reubicación de la consumidora de RL1 a RL2 depende del consumo realizado durante el año gasístico anterior, en función de que el mismo sea inferior o superior a los 5.000 kwh anuales.

Efectivamente el cambio de rango de acceso, de RL1 a RL2, que es un concepto regulado de la factura, implica el cambio automático del precio de la disponibilidad del gas, aplicando el correspondiente al nuevo nivel. No es necesario preavisar dicho cambio de precio de la disponibilidad.

Cuestión distinta es el precio del consumo, que no es un concepto regulado, sino libremente pactado por las partes. Para este precio fijo anual, debe respetarse su aplicación durante la anualidad para la cual se fijó dicho precio, es decir desde 21.03.22 a 20.03.23. Y ello se fundamenta en el art. 1091 CC, (que indica que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley para las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos). Ciertamente en el contrato no se ha incluido una reserva de facultad al empresario para modificar unilateralmente el precio del contrato (lo que en virtud del art. 85.3 TRLCU sería una cláusula abusiva, salvo en caso de modificación de un concepto regulado, porque tal modificación escapa de la esfera de poder de la comercializador y viene impuesta normativamente por el Gobierno. En este sentido, la cláusula 8ª en su apartado II, manifiesta que: "Si en las CE se ha pactado la revisión anual, el precio se mantendrá fijo durante 12 meses desde la activación de cada energía, **salvo variación de los componentes regulados**". Por lo tanto, Debemos distinguir los dos cambios producidos:

- La reubicación del acceso a la disponibilidad del RL1 al RL2, se produce por el consumo realizado durante el año gasístico inmediatamente anterior, en octubre de cada año. Este cambio implica un concepto regulado, por lo que la consumidora debe abonar en sus facturas el nuevo precio correspondiente a la disponibilidad en el rango RL2.
- El precio del consumo, que la comercializadora vincula a cada rango de consumo, de tal modo que aplica el precio del consumo (0,16 €/kwh) del RL2 al contrato firmado con la consumidora. Este cambio de precio no se debe a un concepto regulado, por lo que vulnera el art. 1091 CC, y en consecuencia debe ser recalculado el consumo en las tres facturas conforme al precio pactado en el contrato, hasta la finalización del contrato (20.03.23).

De conformidad con lo anterior, se debe refacturar el consumo al precio de 0,09300000 €/kWh (0,11253000 €/kWh IVA incluido)

Comunidad de Madrid

Período	Disponibilidad	Consumo	Alquiler contador	Total	Imp Hidroc	Iva
8.11.22 a 9.01.23	20,36	1.465x 0,16126596 = 236,25	1,19	257,80	3,43	13,06
10.1.23 a 6.03.23	18,09	2.103x 0,16126596 = 339,14	1,10	358,33	4,92	18,16
7.03.23 a 5.04.23	9,69	552x 0,16126596 = 89,02	0,56	99,27	1,29	5,03

El consumo de las tres facturas es de $1.465+2.103+552=4.120$ kwh.

A precio facturado su importe en las tres facturas es de $236,25+339,14+89,02=664,41$ €.

Al precio pactado en el contrato, el importe de los 4.120 kwh x 0,093=383,16.

La diferencia arroja un reintegro a favor de la consumidora de $664,41-383,16=281,25$ €.

A esta cantidad debe sumarse el Iva correspondiente que es del 5%. Por lo que $281,25 \times 5\% = 14,06$. En definitiva, la comercializadora debe restituir a la consumidora la cantidad de $281,25+14,06=295,31$ €. El céntimo de diferencia con la pretensión de la consumidora se debe al redondeo de las milésimas.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA**, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1091 CC, que no permite modificar el precio pactado en el contrato mientras éste esté en vigor, salvo que se produzcan cambios en conceptos regulados. El cambio de RL1 a RL2 es un concepto regulado, y debe cobrarse conforme al nuevo rango de acceso desde que se produce la reubicación de la consumidora por la distribuidora, pero no así el precio del kwh consumido, que debe mantenerse al precio pactado. Por lo tanto, la comercializadora debe restituir a la consumidora la cantidad de **295,31 €** (Iva incluido) derivada del recálculo del consumo de 4.120 kwh al precio pactado de 0,093 €/kwh.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así



Comunidad de Madrid

mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 10 de septiembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]